

TEE-AP-04/2018

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN SOCIALISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
LUIS BRAHMS GOMEZ

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el recurso de apelación **TEE-AP-04/2018**, que fue interpuesto por Modesta del Rocío Vázquez Rivera, en su carácter de Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Socialista, en contra del acuerdo IEEN/CLE/020/2018 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido de la Revolución Socialista y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-020/2018. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-020/2018, por el cual se resuelve el

procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido de la Revolución Socialista, identificado con el número de expediente IEE-CLE-PA-01/2017.

2. Presentación del recurso de apelación. El día doce de marzo de dos mil dieciocho, la Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Socialista presentó ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-020/2018.

3. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite recurso de apelación acompañando la documentación que obra en el expediente.

a) Turno. En proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del recurso de apelación TEE-AP-04/2018, así como turnarlo al Magistrado José Luis Brahms Gómez para su conocimiento y sustanciación.

b) Radicación y admisión. En proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente determina radicar el medio de impugnación y admitirlo a trámite, así como tener por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Cierre de instrucción. Por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, en proveído de fecha 8 de mayo de 2018 dos mil dieciocho se determinó declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-020/2018, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día seis de marzo del año en curso, y el medio de impugnación fue interpuesto el día doce de marzo del año en

curso; por lo tanto, su interposición resulta oportuna en virtud de haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 25, párrafo segundo, y 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue interpuesto por Rocío Vázquez Rivera, quien se ostenta como Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Socialista, y quien tenía acreditada su personería ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; por lo tanto, resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este órgano jurisdiccional.
- e) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa, resulta claro que el partido político de la Revolución Socialista a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación en virtud de que dicho instituto político

considera que el acto impugnado le causa perjuicio debido a que se resolvió la pérdida de su registro y liquidación.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda presentado, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

1. Que la resolución emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit transgrede los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho de los ciudadanos para asociarse y reunirse de manera pacífica y el derecho a formar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país a través de la libre asociación. Tales derechos han sido coartados al momento en que la autoridad electoral decidió suspender el registro legalmente reconocido al Partido de la Revolución Socialista y que de manera dolosa pretende la liquidación del mismo.
2. Que le causa agravio la reforma electoral publicada en el periódico oficial el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, por la que se reformó el artículo 78 de la Ley Electoral publicada en el periódico oficial el día cinco de octubre del año dos mil trece, y que suprimió la fracción primera del artículo 78 en lo relativo a que perderían el registro los partidos políticos que no alcanzaran el 1.5% de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos; conculcándose así su derecho a participar en dos procesos electorales consecutivos y violentando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.
3. Que el legislador al reformar la Ley Electoral para el Estado de Nayarit trasgrede un derecho adquirido en el proceso electoral del año 2014, donde el Partido de la Revolución Socialista

adquirió el derecho de participar en dos procesos electorales consecutivos, pues si bien no alcanza el porcentaje del 3% en el pasado proceso electoral, como lo marca la ley, sí tiene derecho a concurrir a otro proceso electoral, y más aún el Consejo Estatal Electoral está violentando los derechos constitucionales al resolver el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido.

CUARTO. Fijación de la litis. El partido impugnante en esencia se queja de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al expedir el acuerdo IEEN-CLE-020/2018 de fecha seis de marzo de 2018, mediante el cual se resuelve el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido de la Revolución Socialista, inobservó los artículos 9, 14 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando sus derechos de reunión y asociación, así como sus derechos adquiridos al aplicársele la reforma al artículo 78 de la Ley Electoral, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por la que se suprimió el derecho de los partidos políticos a participar en dos procesos electorales consecutivos aun sin obtener el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita otro por el que se le permita conservar el registro como partido político local. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio la responsable atenta contra sus derechos adquiridos derivados del artículo 78 de la Ley Electoral, que estuvo vigente hasta ante de la reforma publicada en el periódico oficial el cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer los partidos impugnantes, que por

razón de método se examinarán en conjunto los planteados por cada partido político impugnante, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

En principio debemos decir que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, que se constituyen a su vez como vehículos para que los ciudadanos organizados puedan acceder al ejercicio del poder político estatal. Sin embargo, este derecho no es absoluto por lo que los ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Al respecto resulta esclarecedora la tesis de jurisprudencia 25/2002, cuyo rubro reza: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"³.

Ahora bien, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, en primer lugar, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les confiere expresamente ciertas y determinadas finalidades constitucionales, como son: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política, y iii) como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y, en segundo lugar, se establece en el propio artículo 41 constitucional, una reserva de ley para determinar las **normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos**, las formas de participación en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

³ Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

De la citada disposición normativa se infiere una potestad legislativa de ejercicio obligatorio, para que el legislador ordinario federal y local produzcan las normas jurídicas, acordes a las demás normas y principios constitucionales, que hagan posible el derecho de los ciudadanos organizados a formar partidos políticos.

En cuanto a la parte relativa al registro legal de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-764/2015, sostuvo que la importancia de reconocer en la Constitución dicha institución es el efecto constitutivo que se genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. Por lo tanto, el registro surte efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones atribuibles a un partido político provienen del acto de autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

De tal forma, el registro como partido político, conferido por la autoridad electoral administrativa a un grupo de ciudadanos, se traduce en la adquisición del carácter de entidad de interés público -persona jurídica de derecho público-, que le permite gozar de los derechos, prerrogativas y obligaciones previstas en las leyes electorales. El registro constituye, entonces, la autorización dada por la autoridad electoral, una vez cumplimentados los requisitos constitucionales y legales, a una organización de ciudadanos para integrar un partido político y

buscar los fines que señala el citado artículo 41 de nuestra Norma Fundamental.

Ahora bien, derivado de nuestra forma de organización federal, nuestra Constitución General también prevé la posibilidad de que los ciudadanos constituyan partidos políticos locales, que cumplan con las mismas finalidades que establece el citado artículo 41, pero cuya participación está circunscrita a elecciones locales (Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos). Al respecto el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General determina que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; asimismo, que los partidos locales tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, el derecho a recibir financiamiento público para sus actividades y el de acceder a la radio y televisión, entre otras prerrogativas.

El 23 de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, derivada de la reforma constitucional a diversos artículos de la Constitución General en materia electoral del 10 de febrero de 2014. En esta nueva ley, de observancia general en todo el territorio nacional, se regulan las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.

En el ámbito de nuestra entidad federativa, siguiendo lo prescrito por la Constitución General, la Constitución local establece en su artículo 135 las normas y principios sobre los que se erige el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-04/2018

derecho electoral local y, por ende, las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos locales. Asimismo, otorga al legislador ordinario local –Congreso del Estado de Nayarit– la potestad de expedir normas que contengan los requisitos exigibles para el registro legal de los partidos políticos locales y determinar las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

El legislador nayarita, en atención y correlato a los textos normativos invocados, estableció en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, diversas disposiciones que determina las características, finalidad, requisitos de constitución y registro, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos locales. Por lo tanto, la potestad de creación normativa del legislador local ordinario, tratándose de partidos políticos, se encuentra sujeta a la Constitución General, a la Ley General de Partidos Políticos y a nuestra Constitución local.

Ahora bien, el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos, previsto en los artículos 35, fracción III, 41 y 116 de la Constitución General, no es absoluto y está sujeto a requisitos para su constitución y registro; asimismo, para mantener el reconocimiento legal como instituto político se deben cumplir una serie de condiciones o no incurrir en alguna de las causas de pérdida de registro que inexorablemente conducen a la pérdida de los derechos y prerrogativas que les otorga la Constitución y la ley.

Sin pretender realizar un estudio pormenorizado de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales, nos enfocaremos en la causal por la que los partidos políticos pueden perder su registro al no alcanzar un umbral mínimo de votos en la

elección inmediata anterior. Al respecto es dable decir que la denominada "barrera electoral" es un elemento imprescindible de cualquier sistema electoral, sea mayoritario, proporcional o mixto, y cumple en nuestro sistema electoral una doble función, por una parte sirve para determinar el porcentaje de votos que requiere un partido político para acudir a la asignación de escaños en los órganos colegiados de la representación popular y, por otra parte, para determinar qué institutos políticos tienen los votos, el apoyo ciudadano suficiente, para seguir compitiendo de forma organizada y con expectativas de triunfo en la lucha electoral.

En ambos casos se trata de evitar la excesiva fragmentación del sistema de partidos y, por ende, de la composición de las Cámaras del Congreso, privilegiando la constitución y permanencia de aquellos partidos que comprueben con votos el apoyo de un importante sector ciudadano.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de nuestra Constitución General determina expresamente que: *"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro"*. (El énfasis es nuestro)

La Constitución de nuestra entidad, en términos idénticos, establece en su artículo 135, Apartado A, fracción VI, que: *"El partido político con registro local que no obtenga, al menos, el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el Estado, le será cancelado el registro..."*. (El énfasis es nuestro).

La Ley General de Partidos Políticos determina en su artículo 94.1., inciso b), que es causa de pérdida de registro de un partido político: *"No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones... de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos...tratándose de un partido político local"*.

Por su parte, el legislador nayarita estableció en el artículo 78 de la Ley Electoral que:

Los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:

I. **No obtener el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en favor de los partidos políticos de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren...** (El énfasis es nuestro).

De las disposiciones arriba transcritas, de fuente constitucional y legal, es dable colegir que **pierde el registro como partido político local, aquel que en la elección inmediata anterior no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales que se celebren -Gobernador, Diputados al Congreso local, Presidente Municipal y Síndico, o Regidores-**. (El énfasis es nuestro)

Ahora bien, respecto al agravio precisado en el considerando tercero, numeral 1, de esta resolución, en el que el partido actor esencialmente se duele de que el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit transgrede en su perjuicio los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este órgano jurisdiccional electoral del Estado de Nayarit estima que dicho

agravio resulta INFUNDADO. Lo anterior en virtud de que, como ha quedado precisado, el derecho de asociación en materia político-electoral que se encuentra previsto especialmente en el artículo 35, fracción III, en relación con los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que está sujeto a que el legislador establezca los requisitos que los ciudadanos deben cumplir para formar partidos políticos y obtener su registro legal ante la autoridad administrativa electoral correspondiente. Asimismo, nuestra norma suprema estableció expresamente restricciones a este derecho estableciendo una barrera mínima para que los partidos políticos puedan conservar su registro.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable haya determinado cancelar el registro del Partido de la Revolución Socialista, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral 2017, no se traduce en una trasgresión al derecho de asociación de los ciudadanos que integraban dicho partido político, pues dicho derecho ha sido ejercido y efectivamente tutelado en el momento en que quedó constituido como instituto político con todos los derechos y obligaciones que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el resto de normas que regulan el sistema de partidos.

En todo caso de lo que se duele el partido impugnante es de la actualización y aplicación en su perjuicio de otra norma constitucional prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), pero que ha sido reiterada en el artículo 135, Apartado A, fracción VI, de nuestra Constitución local, en el artículo 94.1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 78

de la Ley Electoral de nuestra entidad; de las que se infiere una regla que representa un mandato definitivo que simplemente se cumple o no, y que en el caso se traduce en que los partidos políticos locales para conservar su registro deben haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el pasado proceso electoral local.

En el caso que nos ocupa este Tribunal Estatal Electoral advierte, efectivamente, que el partido actor no alcanzó la barrera mínima del 3% para mantener su registro como instituto político. Lo anterior en virtud de las propias manifestaciones del partido político en su escrito de demanda, pero sobre todo como se desprende expresamente del informe que rindió la encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se informó los porcentajes de votación válida obtenida por los Partidos Políticos en cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral local ordinario 2017, y que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit tiene valor probatorio pleno.

Los resultados obtenidos por el partido impugnante, fueron los siguientes:

Elección de Presidente y Síndico		
Partido Político	Votos	Porcentaje
Partido de la Revolución Socialista	3,593	0.71

Elección de Regidores MR		
Partido Político	Votos	Porcentaje
Partido de la Revolución Socialista	4,320	0.86

Votación total emitida en la elección de Gobernador		
Partido Político	Votos	Porcentaje
Partido de la Revolución Socialista	3,631	0.71

Votación total emitida en la elección de Diputados de MR		
Partido Político	Votos	Porcentaje
Partido de la Revolución Socialista	3,976	0.78

En este tenor, por lo que lo respecta a los agravios 2 y 3 precisado en el considerando TERCERO de esta resolución, consistentes esencialmente en:

- Que le causa agravio la reforma electoral publicada en el periódico oficial el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, por la que se reformó el artículo 78 de la Ley Electoral publicada en el periódico oficial el día cinco de octubre del año dos mil trece, y que suprimió la fracción primera del artículo 78 en lo relativo a que perderían el registro los partidos políticos que no alcanzaran el 1.5% de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos; conculcándose así su derecho a participar en dos procesos

electorales consecutivos y violentando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

- Que el legislador al reformar la Ley Electoral para el Estado de Nayarit trasgrede un derecho adquirido en el proceso electoral del año 2014, donde el Partido de la Revolución Socialista adquirió el derecho de participar en dos procesos electorales consecutivos, pues si bien no alcanza el porcentaje del 3% en el pasado proceso electoral, como lo marca la ley, sí tiene derecho a concurrir a otro proceso electoral, y más aún el Consejo Estatal Electoral está violentando los derechos constitucionales al resolver el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit estima INFUNDADOS los agravios transcritos en párrafos precedentes; esencialmente por las consideraciones siguientes:

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Nayarit fue reformada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, con lo cual se modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de dicho texto normativo. Empero, las reformas realizadas a dicha ley, así como a la Ley de Justicia Electoral e incluso a la propia Constitución Política de nuestra entidad, fueron consecuencia inmediata y obligatoria de la reforma que en materia político-electoral se realizó a nuestra Norma Fundamental Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

El artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el 5 de octubre de 2016, efectivamente preveía que los partidos políticos estatales perderían su registro por “I. No obtener el 1.5 por ciento de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos” (El énfasis es nuestro). Sin embargo, con la mencionada reforma político-electoral de 2014 se estableció expresamente en nuestra Norma Suprema Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro”. (El énfasis es nuestro)

En atención a la reforma constitucional, el legislador nayarita modificó el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit para establecer que es causa de pérdida del registro de los partidos políticos locales, “I. No obtener el 3.0 por ciento de la votación válida emitida a favor de los partidos políticos de cuando menos alguna de las elecciones que se celebren...”. (El énfasis es nuestro).

En este orden de ideas, resulta evidente que la regla electoral de cuya aplicación se duele el partido político impugnante tiene fuente constitucional, no se trata de una regla establecida por el legislador nayarita en el ejercicio pleno de su potestad de creación normativa, sino que la regla tuvo que ser recibida e incorporada por el legislador en la Constitución local y la Ley Electoral de nuestra entidad. En sentido estricto, entonces, la regla impugnada es parte de la Constitución y, por lo tanto, constitucional.

En este orden de ideas, es de anotarse que la disposición impugnada no violenta el principio constitucional de

irretroactividad, consagrado en el artículo 14, puesto que el poder revisor de la Constitución Federal fue muy cuidadoso y determinó expresamente, en el transitorio CUARTO, que las reformas al artículo 116, fracción IV, en aquellas entidades federativas que tuvieran proceso electoral en el año 2014, entrarían en vigor una vez concluido dicho proceso.

En tal sentido, el partido impugnante participó en el proceso electoral local ordinario 2014, celebrado en el mes de julio, con las reglas preestablecidas previstas en la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial el 5 de octubre de dos mil trece; es decir, no se aplicó para la pérdida del registro la barrera del 3% prevista en la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 e incorporada en las demás normas electorales generales y locales, toda vez que el proceso electoral local ordinario estaba en marcha y existía una *vacatio legis* establecida directamente en los artículos transitorios de la reforma constitucional.

Las normas electorales son dinámicas y se actualizan constantemente, sería impensable suponer que dichas reglas fueran inamovibles; empero, para respetar el principio de seguridad jurídica, observar el principio de certeza y el de irretroactividad, se ha establecido en el propio texto constitucional federal –artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero–, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por lo tanto, el partido impugnante al presentarse a participar en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, aceptó someterse expresamente a las nuevas reglas electorales, entre

ellas la barrera del 3% para conservar el registro como partido político local; por lo tanto, de ninguna forma existe aplicación retroactiva de norma electoral alguna, pues simplemente la autoridad electoral señalada como responsable, aplicó la norma electoral vigente. Al respecto, resulta relevante la Acción de Inconstitucionalidad AI28/2006 y acumuladas 29/2006 y 30/2006, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el establecimiento de una barrera legal para que los partidos políticos conserven su registro es constitucional.

En atención a las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional tampoco estima que el partido impugnante sea titular de un derecho adquirido a participar en dos procesos electorales consecutivos, aun sin alcanzar la barrera legal para conservar el registro del 1.5%, como se desprendía del artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada el 5 de octubre de 2013.

Lo anterior esencialmente porque el supuesto previsto en el citado artículo 78 de la Ley Electoral, no es un derecho adquirido toda vez que para considerarse como tal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la tesis de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS) (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN)⁴- ha determinado que los derechos adquiridos se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior, de tal suerte que nace el derecho y entra al patrimonio de la persona

⁴ Tercera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII. Página 2435.

desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual.

Por lo tanto, el supuesto previsto en el derogado artículo 78, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el sentido de que para que un partido político local perdiera el registro era necesario no haber alcanzado la barrera mínima del 1.5% en dos procesos electorales consecutivos, de ninguna manera puede ser visto como un "derecho", sino que estamos en presencia de hipótesis de pérdida de registro y los consecuentes derechos que corresponden a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

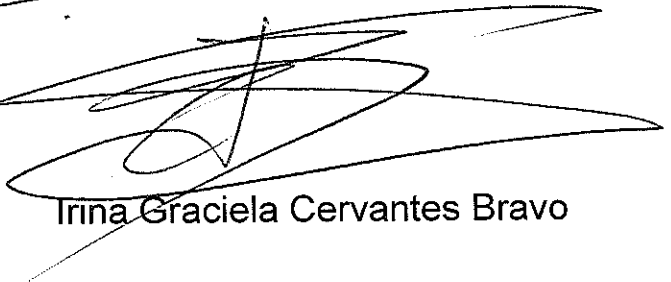
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



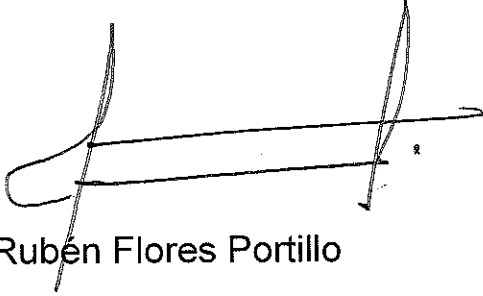
José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez